



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00322-00
Demandante: Dagoberto Hoyos Hoyos
Demandado: Distrito Capital de Bogotá

NULIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra auto de 30 de agosto de 2022, mediante el que se inadmitió la demanda.

ANTECEDENTES

1. El 31 de agosto de 2022, el Despacho decidió inadmitir la demanda, al considerar que el medio de control adecuado para su curso es el de nulidad y restablecimiento de derecho, señalando:

“De lo anterior, se puede colegir, claramente, que una eventual nulidad del citado decreto generaría un restablecimiento automático de derechos para los terceros que tengan predios que deban ser enajenados voluntariamente o expropiados por vía administrativa para el desarrollo de los proyectos referidos, puesto que, no se verían en la obligación de entregar sus derechos de propiedad o demás derechos reales al Distrito Capital de Bogotá.”

2. El 13 de septiembre de 2022, el demandante presentó recurso de reposición, bajo el argumento según el cual el propósito de la demanda no perseguiría la nulidad de un acto administrativo particular sino de uno general que hasta el momento no habría causado daños a alguna persona en específico.

CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el presente recurso de reposición, se debe señalar, ad initio, que según lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, este recurso procede *“contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”*, es decir, el auto de 30 de agosto de 2022 sí es sujeto de reposición, habida cuenta que, no existe una norma que disponga lo opuesto.

Ahora bien, esclarecida la procedencia del citado recurso, debe examinarse si se presentó en tiempo. Teniendo en cuenta que el artículo 318 del Código General del Proceso prevé que este debe incoarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto correspondiente, cuando éste es proferido por fuera de audiencia.

Descendiendo al *sub examine*, dado que el proveído reprochado fue notificado a través del estado publicado el 31 de agosto de 2022, se sigue que el mencionado término de tres (3) días, venció el 5 de septiembre de 2022. Entonces, como quiera que el accionante presentó el recurso de reposición en cuestión solamente hasta el 13 de septiembre del año en curso, se deduce con claridad que este se incoó de forma extemporánea.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición presentado por el demandante contra el auto de 30 de agosto de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para proveer sobre la admisión o rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez